

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Daniel Lagos Sandoval, en representación de Euro Constructora SpA., dedujo recurso de queja en contra de los Ministros (as) de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Maritza Elena Villadangos Frankovich, don Enrique Faustino Durán Branchi y el abogado integrante don David Peralta Anabalón, por las faltas y abusos que habrían cometido al dictar la resolución de veintisiete de julio del presente año que confirmó aquella dictada por el 2° Tribunal Ambiental el tres de septiembre último, a través de la cual se declaró inadmisibles la reclamación presentada de conformidad con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Segundo: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*". Su acápite primero, que lleva por título "*Las facultades disciplinarias*", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Tercero: Que en la especie, la resolución que motiva el presente recurso de queja, al confirmar el fallo en alzada, realiza un examen respecto de que el recurso de



reposición presentado en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 930 de 3 de junio de 2020 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, efectivamente se presentó fuera de plazo, en atención a la fecha de la notificación del acto terminal, razón por la que la reclamación de ilegalidad también fue presentada extemporáneamente, compartiéndose lo decidido por el Tribunal Ambiental.

Como se observa, la decisión que motiva el presente arbitrio deriva del pronunciamiento respecto de la fecha de notificación del acto terminal y, como consecuencia de ello, de la extemporaneidad de la impugnación en sede administrativa, cuestión que fue revisada y avalada en sede judicial por dos tribunales colegiados, sujetos al principio de imparcialidad.

Es así como el tribunal ambiental hizo uso de la facultad otorgada por el artículo 27 de la Ley N° 20.600 para examinar en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, adoptando una decisión que determinó la extemporaneidad del arbitrio judicial, cuestión que fue revisada y compartida por los jueces recurridos.

De esta manera, se está frente a una decisión que emana de un sistema dotado de dos niveles de revisión de la decisión administrativa, asegurando con ello su control integral y efectivo.

Cuarto: Que, así, no puede sostenerse que, en la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintidós, los jueces cuya decisión se impugna hayan incurrido en



falta o abuso grave, pues tal resolución, en tanto comparte plenamente la decisión del Tribunal Ambiental que, a su turno revisa y comparte lo decidido por la Superintendencia del Medio Ambiente, es fruto de la revisión del conflicto planteado en sede administrativa y luego judicial, proceso de análisis cuyo resultado uniforme permite concluir que los argumentos de la quejosa que, en la materia que importa al arbitrio, se limita a reiterar que por una causa no imputable la notificación enviada por la autoridad llegó a la bandeja de "spam", razón por la que no tomó conocimiento de la misma, no resultan aptos para alterar lo decidido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisibile** el recurso de queja deducido en representación Euro Constructora SpA., en presentación de dos de agosto último.

Acordado con **el voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue del parecer de tramitar el recurso deducido, requiriendo el informe de rigor.

Al primer y segundo otrosí: estese a lo resuelto;

Al tercer otrosí: téngase presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 50.965-2022.





MBXEXLTWYW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

